

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-229/2019

**ACTOR:** SANTIAGO GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de diciembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** relativa al juicio electoral promovido por Santiago González, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución emitida el catorce de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/75/2019 que, entre otras cuestiones, ordenó al ahora actor convocar a Erasto Sánchez Vásquez, en su calidad de Regidor de Obras del referido Ayuntamiento a sesiones de cabildo, pagarle las dietas correspondientes por el desempeño de su cargo; asimismo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local.

declaró la inexistencia de violencia política por la razón de adulto mayor atribuida al ahora actor, en su calidad de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... 2  
ANTECEDENTES..... 2  
    I. El contexto ..... 2  
    II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..... 7  
CONSIDERANDO..... 7  
    PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... 7  
    SEGUNDO. Improcedencia ..... 9  
RESUELVE..... 14

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local. Además, se destaca que el apercibimiento, en el caso con amonestación pública, no es una sanción, sino una advertencia que no produce efecto en la esfera de derechos del actor, pues depende de que se actualice el incumplimiento de la sentencia y la autoridad aplique la medida de apremio previamente indicada.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como del expediente SX-JDC-400/2019 del índice de esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea General Comunitaria.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea en la que se eligieron a las autoridades municipales que habrían de ocupar el cargo durante el periodo 2017-2019, en el ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

2. **Validación de la asamblea electiva.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como válida la elección y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a los concejales que resultaron electos.

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
Presidente Municipal	<b>Santiago González</b>	Domingo Pérez Vásquez
Síndico Municipal	Ángel López Martínez	Juan Aquino Arellanes
Regidor de Hacienda	Antonio Aquino Herrera	Juan Miguel Zamora
Regidor de Obras	Taurino Díaz Valencia	<b>Erasto Sánchez</b>
Regidor de Salud	Crescencio Gonzáles o Cresenciano Gonzáles	Francisco Méndez
Regidor de Educación	Domingo Díaz González	Abel Caballero Díaz
Regidora de Equidad de Género	Sara López Aquino	Angelina Vásquez

3. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecisiete, lo ciudadanos electos tomaron protesta como concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca. Cabe mencionar que Taurino Díaz Valencia y Sara López Aquino, quienes resultaron electos como concejales propietarios, no se

## SX-JE-229/2019

presentaron al acto de protesta, por lo que Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez, en su calidad de concejales suplentes, asumieron el cargo.

4. **Primer juicio ciudadano local.** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve,<sup>2</sup> diversos concejales (entre ellos, Erasto Sánchez Vásquez) promovieron sendos juicios ciudadanos a fin de controvertir la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y la falta de pago de dietas de manera completa por parte del Presidente Municipal.

Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves de expedientes JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.

5. **Resolución del juicio local.** El veintinueve de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:

(...)

### R E S U E L V E

**Primero.** Este Tribunal, se declara **incompetente** para conocer y resolver sobre la limitación o negativa en el pago de viáticos que alegan la y los actores, en términos de las razones expuestas en el considerando primero de este fallo. En consecuencia, competente para el resto de los agravios de los medios impugnativos.

**Segundo.** Se **acumulan** los expedientes JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, al diverso JDCI/14/2019, por haber sido este último el primero en recibirse e integrarse en este tribunal. Por lo tanto, se ordena agregar copias certificadas de los resolutive a los expedientes acumulados, para los efectos correspondientes.

**Tercero.** Se declaran **infundados** todos los agravios hechos valer por los actores Juan Aquino Arellanes y Juan Miguel

---

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

Zamora, en términos detallados en el apartado III del considerando octavo de esta sentencia.

**Cuarto.** Se declaran **infundados** todos los agravios hechos valer por la y los actores, consistente en la falta de entrega de material de oficina; de proporcionar información de la cuenta pública; de los asuntos importantes relacionados con la gestión de obras; y de los asuntos acordados en el Ayuntamiento; por los motivos desarrollados en el apartado III del considerando octavo de esta resolución.

**Quinto.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por Ángel López Martínez, Crescencio Gonzáles o Cresenciano Gonzales, domingo Aquino Díaz, Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez, respecto de la falta de convocatoria a sesiones de cabildo; a las ceremonias cívicas que lleva a cabo el Ayuntamiento, a las sesiones relacionadas con la comisión de Equidad de Género; así como a la negativa de ser escuchado como regidor de obras; y a la falta de pago de dietas de manera completa.

**Sexto.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, **convoque** a sesiones de cabildo y, **pague** las dietas a favor de la y los actores en términos de los efectos asentados en esta ejecutoria.

**Séptimo. No se acredita** la violencia política por la condición de adulto mayor, y tampoco la violencia política por razón de género, con base en las consideraciones expuestas en este veredicto.

**Octavo.** Se **dejan sin efectos** las medidas de protección dictadas a favor de Angelina Vásquez, mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero de este año, en consecuencia, dese aviso de esta determinación a las autoridades ahí vinculadas.

(...)

**6. Juicios ciudadanos federales.** El ocho de abril, Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez, ostentándose como Regidor de Obras y Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, respectivamente, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir lo determinado en el punto anterior, única y exclusivamente por lo que hace a la parte relativa a que no existía violencia política de género y violencia política por la condición de adulto mayor. Dichos

## **SX-JE-229/2019**

medios de impugnación se radicaron con las claves de expediente SX-JDC-110/2019 y SX-JDC-111/2019, del índice de esta Sala Regional.

7. **Sentencia federal.** El dos de mayo, esta Sala Regional emitió sentencia en los referidos medios de impugnación, en la que determinó acumular los juicios, confirmar la resolución impugnada y ordenar que se desplegaran medidas de protección en favor de Erasto Sánchez Vásquez.

8. **Segundo juicio ciudadano local.** El once de septiembre, Erasto Sánchez Vásquez, en su calidad de Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, promovió juicio ciudadano en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento por la obstrucción en el desempeño de sus funciones como concejal, por la falta de convocatoria y falta de pago de sus dietas. Dicho juicio fue registrado con la clave de expediente JDCl/75/2019, del índice del Tribunal local.

9. **Resolución impugnada.** El catorce de noviembre el Tribunal local dictó sentencia en el referido juicio en la que determinó lo siguiente:

(...)

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal, se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio relativo al pago de viáticos de la parte actora, en términos del apartado III de este fallo.

**Segundo.** Se declaran **fundados** los agravios marcados con los incisos **i)** y **ii)**, en términos de lo expuesto en el **apartado VIII**, de esta sentencia.

**Tercero.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, que efectúe el pago de dietas al actor y la convoque a sesiones de cabildo, en términos del apartado VIII de esa resolución.

**Cuarto.** Se vincula a las autoridades precisadas en el punto 3, de los efectos de esta sentencia, a efecto de que procedan en términos del apartado IX de esta determinación.

(...)

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**10. Demanda.** El veintisiete de noviembre, Santiago González, en su calidad de Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir lo determinado en el punto anterior.

**11. Recepción.** El seis de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

**12. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-229/2019**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia al tratarse de un juicio electoral promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina

## **SX-JE-229/2019**

Quierí, Oaxaca, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con la omisión de convocar a sesiones de cabildo y pagar las dietas a un concejal; y por territorio toda vez que esa entidad federativa corresponde a la circunscripción en donde esta Sala tiene competencia.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin

---

<sup>3</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



embargo, a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2002** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO”**.<sup>4</sup>

#### **SEGUNDO. Improcedencia**

18. Esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local, con independencia de cualquier otra causa, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

20. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; procediendo el desechamiento de la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21. En el caso, el actor acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral local que, entre otras cuestiones, ordenó convocar a sesiones de cabildo y pagar las dietas correspondientes al Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

22. En efecto, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como

autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

23. Tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

25. Al respecto, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".<sup>5</sup>

26. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

## **SX-JE-229/2019**

resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018, SX-JE-183/2018, SX-JE-23/2019, SX-JE-45/2019 y SX-JE-53/2019, entre otros.

27. En esas condiciones, cuando la autoridad señalada como responsable acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

28. En el caso, en la resolución que se combate se declaró fundado el agravio del actor, respecto de la falta de convocatoria a sesiones de cabildo; a las ceremonias cívicas que lleva a cabo el Ayuntamiento, así como a la falta de pago de dietas como concejal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, lo que le impide ejercer las funciones inherentes a dicha figura política municipal.

29. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el actor tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertir la resolución referida.

30. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por el actor, no se advierte

que la resolución impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.<sup>6</sup>

31. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

32. En el caso, no se actualiza ninguna excepción pues no se afecta el ámbito individual del actor, aunque manifieste su inconformidad respecto el apercibimiento.

33. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio electoral.

34. Cabe señalar que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado, sobre lo cual, ha sido criterio de esta Sala Regional

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

## **SX-JE-229/2019**

que, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia no genera perjuicio alguno.

35. Similar criterios sostuvo esta Sala Regional en los juicios SX-JE-13-/2018, SX-JE-16-/2018, SX-JE-42-/2018, SX-JE-94-/2018, SX-JE-140-/2018, SX-JE-131-/2019, entre otros.

36. En este sentido, el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos del actor, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de la resolución y la autoridad imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada, lo cual no es lo que aquí acontece ni se controvierte, sino únicamente se inconformad del apercibimiento.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** al actor, por así solicitarlo en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **de manera**

**electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a quien deberá realizarse con copia de la presente sentencia en atención al Acuerdo General 3/2015, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SX-JE-229/2019**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**